

que organice, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, á ningún Gobierno ni Estado Extranjero, ni admitirlo como socio. Tampoco podrá traspasar, enajenar ó hipotecar las mismas concesiones, en todo ó en parte, sin previo permiso del Gobierno, á individuos ó asociaciones particulares; pero puede emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 14. El concesionario ó la Compañía que organice, podrá importar, libres de derechos, las máquinas, aparatos, útiles y materiales de construcción necesarios para el establecimiento de la industria y erección de los edificios. Igualmente podrá introducir, por una sola vez, el material necesario para el alumbrado eléctrico de la fábrica y dependencias, y para la extinción de incendios.

Al efecto, el concesionario ó la Compañía presentará oportunamente á la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión se pretendan introducir libremente para las instalaciones y la construcción; en dichas listas se especificará, claramente, el número, cantidad y calidad de los efectos, explicando el uso á que se destinen y el por qué de las cantidades que se piden; se acompañarán dibujos y detalles de las maquinarias y aparatos, y la Secretaría de Fomento, previo su examen y calificación, determinará si dichos efectos, maquinarias y aparatos son apropiados á su objeto, de conformidad con este Contrato, y en este caso fijará las limitaciones con que el concesionario ó la Compañía los pueden importar libres de derechos. Esta resolución se comunicará á la Secretaría de Hacienda para que, en su oportunidad, transmita las órdenes correspondientes á las aduanas por donde se haga la importación.

Para la importación libre de derechos, de efectos amparados por esta concesión, el concesionario, ó la Compañía en su caso, observarán las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, entendiéndose que la franquicia de importación de que se trata, sólo subsistirá durante el período de la construcción de los edificios é instalación de la maquinaria, y que la cancelación de fianzas que hubieren de otorgarse en las Aduanas por donde se hagan las importaciones, se hará cuando se haya montado la maquinaria y que se haya acreditado el empleo de los efectos introducidos con el certificado del Inspector, según lo previene el artículo 10 de este Contrato.

Art. 15. Los efectos importados al amparo de la concesión, objeto de este Contrato, no podrán ser vendidos por el concesionario ó la Compañía, en su caso, sin autorización previa de la Secretaría de Hacienda, y por lo mismo, la falta de observancia de esta prescripción, hará incurrir al interesado en el delito de contrabando y le sujetará á las penas que señalan las leyes.

Art. 16. El Inspector del Gobierno puede exigir, en cualquier tiempo, que se proceda á la formación de un inventario para comprobar que existen en los almacenes de la Empresa los efectos importados al amparo de la concesión y que aún no han sido utilizados.

El mismo Inspector tiene la facultad de examinar los libros de contabilidad, los comprobantes y la correspondencia comercial, á efecto de averiguar los hechos que importe conocer al Gobierno para la seguridad de los intereses fiscales.

Art. 17. Durante diez años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, los capitales que se inviertan en la construcción, establecimiento y explotación de la industria, así como las acciones ó bonos que emita el concesionario ó la Compañía que organice, gozarán de exención de todo impuesto federal directo; quedando sujetos el concesionario ó la Compañía, al pago de los demás impuestos comprendidos en la renta federal del timbre.

Art. 18. El concesionario ó la Compañía serán considerados como mexicanos en todo lo que á este Contrato se refiere, aun cuando todos ó algunos de los miembros que la formen fueren extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y los extranjeros sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos del país de aquellos.

Art. 19. Este Contrato quedará insubsistente si no se constituye el depósito á que se refiere el artículo 11, y caducará por cualquiera de una de las causas siguientes:

I. Por no presentar los proyectos y memorias descriptivas dentro del plazo que fija el artículo 2º

II. Por no comenzar las construcciones é instalaciones en el tiempo que fija el artículo 4º

III. Por suspender los trabajos de construcción é instalaciones por más de dos meses, sin causa debidamente justificada.

IV. Por no invertir el capital que se estipula en el artículo 5º

V. Por traspasar este Contrato sin permiso del Gobierno.

VI. Por traspasarlo á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 20. Si la caducidad se declarare por cualquiera de los motivos que expresan las fracciones I, II, III, IV y V, el concesionario ó la Compañía perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción VI, el concesionario ó la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes ó propiedades de cualquier género relacionados con este Contrato.

En todo caso, la caducidad se declarará administrativamente; pero antes de hacer la declaración respectiva, la Secretaría de Fomento concederá al concesionario ó Compañía un término prudente para exponer su defensa.

Art. 21. Los plazos y condiciones señalados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos, el concesionario ó la Compañía presentarán al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, en el término de tres meses de haber empezado el impedimento, comprobando asimismo que desde luego han procedido á remover la causa ó causas del impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el término señalado, no podrá ya alegarse por el concesionario ó la Compañía, en tiempo alguno, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 22. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los quince días del mes de Noviembre de mil novecientos cinco.—*Blas Escontría*.—P.p. Leo Charles Browne, *Rafael Pardo*.

Es copia. México, Noviembre 20 de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Noviembre 24 de 1905.

NUMERO 756.

Noviembre 16.—Secretaría de Fomento.—Decreto reglamentando la ley de 5 de Junio de 1905, sobre pesas y medidas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección segunda.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de 6 de Junio del presente año, sobre pesas y medidas, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE 6 DE JUNIO DE 1905, SOBRE PESAS Y MEDIDAS.

CAPITULO I.

De las unidades del sistema.

Art. 1º Los nombres y valores de las unidades y medidas de longitud, superficie, volumen, capacidad, peso, potencia, electricidad y luz, son los siguientes:

I.—UNIDADES DE LONGITUD.

Nombres.	Valores.	Abreviaturas.
Kilómetro.....	1,000 metros.....	km.
Hectómetro.....	100 ".....	hm.
Decámetro.....	10 ".....	dam.
Metro.....	Unidad fundamental.....	m.
Decímetro.....	0.1 de metro.....	dm.
Centímetro.....	0.01 " ".....	cm.
Milímetro.....	0.001 " ".....	mm.

II.—UNIDADES DE SUPERFICIE.

Nombres.	Valores.	Abreviaturas.
Kilómetro cuad. (Miriara).....	10,000 aras.....	km ²
Hectómetro cuad. (Hectara).....	100 ".....	h.
Decámetro cuad. (Ara).....	100 metros cuad.....	a.
Metro cuad. (Centiara).....	1 " ".....	c. ó m ²
Decímetro cuad.....	0.01 " ".....	dm ²
Centímetro cuad.....	0.0001 " ".....	cm ²
Milímetro cuad.....	0.000001 metro ".....	mm ²

III.—UNIDADES DE VOLUMEN.

Nombres.	Valores.	Abreviaturas.
Metro cúbico.....	1 metro cúbico.....	m ³
Decímetro cúbico.....	0.01 " ".....	dm ³
Centímetro cúbico.....	0.000001 " ".....	cm ³

IV.—UNIDADES DE CAPACIDAD.

Nombres.	Valores.	Abreviaturas.
Hectolitro.....	100 litros.....	hl.
Decalitro.....	10 ".....	dal.
Litro.....	1 litro (equivalente en operaciones mercantiles á un decímetro cúbico).....	l.

Nombres.	Valores.	Abreviaturas.
Decilitro.....	0.1 de litro.....	dl.
Centilitro.....	0.01 " ".....	cl.
Mililitro.....	0.001 " ".....	ml.

V.—UNIDADES DE PESO.

Nombres.	Valores.	Abreviaturas.
Tonelada.....	1,000 kilogramos.....	t.
Kilogramo.....	1 (equivalente en peso á la unidad de masa adoptada como prototipo internacional).....	kg.
Gramo.....	0.001 de kilogramo.....	g.
Decigramo.....	0.0001 " ".....	dg.
Centigramo.....	0.00001 " ".....	cg.
Miligramo.....	0.000001 " ".....	mg.

VI.—UNIDAD DE POTENCIA.

Nombre.	Valor.	Abreviatura.
Kilográmetro.....	1.....	kgm.

Es la potencia necesaria para elevar un kilogramo á la altura de un metro, en un segundo.

VII.—UNIDADES ELÉCTRICAS.

A.—Unidad de resistencia.

Nombre.	Valor.	Abreviatura.
Ohm.....	1.....	oh.

El Ohm es la resistencia eléctrica opuesta á una corriente eléctrica invariable, por una columna de mercurio puro á la temperatura del hielo fundente, que tenga una longitud de 106.3 centímetros, con una sección transversal constante y un peso de 14.4521 gramos.

B.—Unidad de corriente.

Nombre.	Valor.	Abreviatura.
Amper.....	1.....	amp.

El amper es la corriente eléctrica de intensidad invariable, que cuando pasa á través de una solución neutra de nitrato de plata conteniendo 15 partes en peso de dicha sal, para 85 de agua, usando un anodo de plata y un catodo de platino, deposite plata en la relación de 0.001119 de gramo por segundo.

C.—Unidad de fuerza electromotriz.

Nombre.	Valor.	Abreviatura.
Volt.....	1.....	v.

Es la fuerza electromotriz invariable que produce en un circuito que tenga una resistencia igual á un Ohm, una corriente invariable de un Amper.

D.—Unidad de trabajo.

Nombre.	Valor.	Abreviatura.
Joule.....	1.....	j.

Es el trabajo ejecutado en un segundo por una corriente de un amper, atravesando un circuito entre cuyos terminales se mantenga una diferencia de presión de un Volt.

E.—Unidad de potencia.

Nombre.	Valor.	Abreviatura.
Watt.....	1.....	w.

El Watt es la potencia capaz de ejecutar el trabajo de un Joule por segundo.

F.—Unidad industrial ó comercial de trabajo.

Nombre.	Valor.	Abreviatura.
Kilowatt-hora.....	1.....	kwh.

El Kilowatt-hora es el trabajo equivalente al desarrollado por mil watts durante una hora.

VIII.—UNIDAD FOTOMÉTRICA DE INTENSIDAD LUMINOSA.

Nombre.	Valor.	Abreviatura.
Bujía.....	1.....	b.

Es la unidad de intensidad luminosa producida por una lámpara patrón de una bujía de pentana de Vernon-Harcourt, del modelo perfeccionado en el año de 1902.

CAPITULO II.

De las medidas materiales.—Su disposición, verificación, autorización, tolerancias y prevenciones complementarias.

SECCION 1ª

MEDIDAS DE LONGITUD.

Art. 2º Las medidas de longitud son: EL METRO, EL DECIMETRO Y EL CENTIMETRO.

Art. 3º Las tres medidas de longitud estarán grabadas en una sola regla, observándose las prescripciones siguientes:

I. El metro podrá ser de rayas ó de extremidades, y deberá ser construído de metal ó de madera dura, seca y sin nudos, de modo que no se deforme con el uso y que pueda recibir la impresión de las marcas de verificación.

II. En los metros de rayas estarán grabadas éstas en reglas que tengan una longitud mayor que la medida, de modo que las rayas que indiquen el origen y fin de ella, queden resguardadas por la parte en que exceda la longitud en ambos extremos.

III. Los metros de extremidades estarán grabados en reglas que tengan por longitud la de la medida, de modo que una extremidad de la regla sea el origen de ella y la otra su término.

IV. En los metros de madera, de extremidades, estas últimas estarán protegidas por medio de piezas metálicas en forma de U, incrustadas y aseguradas con tornillos en los cantos, de modo que sus espesores formen parte de la medida y dejen descubiertas las dos caras.

V. Las rayas que indiquen las diversas divisiones serán normales á la arista de la regla; las de mayor longitud serán las que limiten los decímetros, en seguida por orden decreciente, las de los centímetros y milímetros. Serán bien definidas y bastante visibles, conforme al uso á que se destinen las medidas.

VI. Las rayas que indiquen los decímetros llevarán las cifras 1, 2, 3, etc. En el primer decímetro, cuando menos, las rayas que limiten los centímetros llevarán las cifras 1, 2, 3, etc.

Art. 4º El metro deberá tener grabada la palabra metro con caracteres perfectamente legibles en la cara ó caras divididas.

Art. 5º No se considerará de uso legal comercial el metro de doblar ó enrollar para medir telas, cintas ú otros efectos semejantes.

Art. 6º Los metros se verificarán de la manera siguiente:

Se examinará si están satisfechas las condiciones prescriptas en los 3º y 4º

Se colocará la medida por verificar al lado, encima ó debajo del patrón respectivo, de modo que coincidan sus rayas ó extremidades, cuidando que las divisiones de ambas medidas queden descubiertas.

Si la longitud total de la medida que se examine y la longitud de sus subdivisiones, quedan dentro de los límites de tolerancia, se autorizará su uso poniéndole las marcas legales correspondientes.

Art. 7º Las tolerancias en las medidas de longitud serán siempre en más, y sus valores los siguientes: en el metro, un milímetro en toda su longitud; y cinco décimos de milímetro en las longitudes marcadas por sus subdivisiones en decímetros y centímetros.

SECCION 2ª

MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA LIQUIDOS.

Art. 8º Las medidas de capacidad para líquidos deberán ser:

De 50 litros.	De 10 litros.
„ 45 „	„ 5 „
„ 40 „	„ 2 „
„ 35 „	„ 1 litro.
„ 30 „	„ 0.5 de litro.
„ 25 „	„ 0.2 „ „
„ 20 „	„ 0.1 „ „
„ 15 „	„ 0.05 „ „

Art. 9º Las medidas desde 0.05 de litro hasta 10 litros inclusive, se sujetarán á las condiciones siguientes:

I. Tendrán forma cilíndrica; en general fondo plano, y sus dimensiones serán:

De 10 litros.....	Diámetro: 0 ^m .1853.....	Altura: 0 ^m .3707
„ 5 „.....	„ 0 ^m .1471.....	„ 0 ^m .2942
„ 2 „.....	„ 0 ^m .1084.....	„ 0 ^m .2168
„ 1 „.....	„ 0 ^m .0860.....	„ 0 ^m .1721
„ 0.5 de litro...	„ 0 ^m .0683.....	„ 0 ^m .1366
„ 0.2 „ „ ...	„ 0 ^m .0503.....	„ 0 ^m .1006
„ 0.1 „ „ ...	„ 0 ^m .0399.....	„ 0 ^m .0799
„ 0.05 „ „ ...	„ 0 ^m .0317.....	„ 0 ^m .0534

II. Deberán ser de material impermeable á los líquidos, como hierro, hojalata, estaño, etc., y de resistencia tal, que no se deformen con el peso de los líquidos que deben contener, ni al manejarlas.

III. Deberán llevar grabadas exteriormente en la superficie lateral, la capacidad de la medida en caracteres claros y legibles.

IV. Se permitirá el uso de fondos cónicos en las medidas de 5 á 10 litros, y el de picos, en las de 2, 5 y 10 litros. Las medidas que quedan comprendidas en uno ó en ambos casos, deberán tener por diámetro al que fija la fracción I, y por altura, la necesaria para alcanzar la capacidad respectiva, sin comprender en aquélla el pico de la medida.

V. Las medidas sin pico llevarán exteriormente en sus paredes cuatro gotas de estaño ó plomo de dos centímetros de diámetro para que en ellas se apliquen las marcas de verificación. Dichas gotas se colocarán, dos junto al borde superior y dos junto al fondo, de tal manera que no se pueda cambiar éste ni modificar la altura de la medida, sin alterar las marcas.

VI. En las medidas con pico se señalará interiormente el límite superior de la medida, con tres índices ó señales equidistantes, salientes y bastante visibles. Estos tres índices deberán fijarse en la parte interior de la pared de la medida, por medio de remaches y soldaduras. En la parte exterior y correspondiendo al lugar de cada índice, llevarán una gota de soldadura para imprimir las marcas de verificación. Llevarán además, otra gota de soldadura colocada de tal modo que no se puede cambiar el fondo de la medida sin alterar la marca que en aquélla se ponga.

VII. Las medidas que no permitan la soldadura de las gotas deberán ser de un material como vidrio, porcelana, etc., que impida alterar su capacidad sin romperlas, y permitirán que se les coloque en su asa un alambre ó una cinta metálica que no se pueda separar de ellas sin romper el plomo que lleve las marcas de verificación y asegure los extremos de dicho alambre ó cinta.

VIII. Las medidas con asas, que no tengan pico, las tendrán bastantes bajas, á fin de que la parte superior de ellas quede siempre abajo del plano del borde ó límite superior de la medida y permita rasarla con un disco de diámetro mayor que el de la medida.

Art. 10. Las medidas para líquidos de capacidad superior á 10 litros, usadas en los expendios al por mayor, serán de la forma que los interesados juzguen más conveniente; pero su capacidad en litros, será siempre un múltiplo de 5, y satisfarán, además, los requisitos que previenen las fracciones II, III y VI del artículo anterior.

Art. 11. Las medidas de capacidad para líquidos se verificarán de la manera siguiente:

I. Se examinará si están satisfechas las condiciones prescritas en los artículos 8º, 9º y 10.

II. Si la medida por verificar es de un litro ó menor que un litro, el patrón de cristal de la Oficina verificadora se llenará con agua ó con cualquier otro líquido hasta la división que corresponda á la capacidad de la medida por verificar. Se vaciará en seguida el líquido cuidadosamente en la medida por verificar, colocando á continuación el disco rasador sobre el borde de la medida. Si la colocación del disco ocasiona derrame del líquido, la medida será pesada por escasa. Si al colocar el disco no se derrama el líquido, se hará lo siguiente:

Se atornillará sobre el disco el cilindro de metal cuyo volumen corresponda á la tolerancia de la medida por verificar, y se colocará sobre el borde de la medida, de manera que el cilindro atornillado quede en el interior de ella. Si hay derramo de líquido, la medida será aceptada; si solamente se moja el disco, la medida será igualmente aceptada, pero si el disco no se moja, la medida será desechada por grande.

III. Si la medida por verificar es de 2, 5 ó 10 litros, y sin pico, se llenará dos, cinco ó diez veces el patrón de cristal vertiendo su líquido cuidadosamente en la medida por verificar; y para aceptar ó desechar la medida, se procederá como se prescribe en la fracción anterior.

IV. Cuando la capacidad de la medida por verificar sea superior á 10 litros, ó cuando no siendo superior á 10 litros, tenga pico y su límite esté, por tanto, señalado con índices interiores, se llenará el litro patrón y se verterá su contenido en la medida por verificar, cuantas veces sea necesario, según lo exija la indicación de su capacidad, y teniendo cuidado de que cada vez que se vacie el litro patrón, quede convertido todo su contenido. Si el nivel del líquido queda arriba del plano superior de los índices, la medida será desechada por escasa. Si el nivel llega á dicho plano, la medida estará justa. Y si el nivel queda abajo del plano mencionado, se practicará la prueba siguiente:

Se medirá con el litro patrón un volumen de agua que corresponda á la tolerancia de la medida por verificar y se verterá en ésta. Si el nivel del líquido no llega al plano de los índices, la medida será desechada por grande; pero si llega á dicho plano ó quedare arriba de él, la medida será aceptada.

Art. 12. Las tolerancias en las medidas de capacidad para líquidos serán siempre en más, y sus valores, los que se expresan en seguida:

Medidas de 50 y 45	litros:	300	centímetros	cúbicos	de tolerancia.
„ „ 40, 35, 30 y 25	„	200	„	„	„
„ „ 20 y 15	„	100	„	„	„
„ „ 10	„	50	„	„	„
„ „ 5	„	40	„	„	„
„ „ 2	„	24	„	„	„
„ „ 1	„	14	„	„	„
„ „ 0.5 de	litro	9	„	„	„
„ „ 0.2 „	„	5	„	„	„
„ „ 0.1 „	„	3	„	„	„
„ „ 0.05 „	„	2	„	„	„

SECCION 3ª

MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA ARIDOS.

Art. 13. Las medidas de capacidad para áridos deberán ser:

De 5 litros.

De 2 „

De 1 litro.

De 0.5 de litro.

De 0.2 „ „

Art. 14. Estas medidas tendrán la forma de un prisma recto de base rectangular, y sus dimensiones serán:

I. Para las de cinco litros: base: 200 milímetros de largo por 200 milímetros de ancho: altura, 125 milímetros.

II. Para las de 2 litros: base: 160 milímetros de largo por 125 milímetros de ancho: altura, 100 milímetros.

III. Para las de un litro: base: 100 milímetros de largo por 100 milímetros de ancho: altura, 100 milímetros.

IV. Para las de 0.5 de litro: base: 100 milímetros de largo por 100 milímetros de ancho: altura, 50 milímetros.

V. Para las de 0.2 de litro: base: 80 milímetros de largo por 50 milímetros de ancho: altura, 50 milímetros.

Art. 15. Estas medidas se construirán de madera seca; el espesor de las tablas será de 20^{mm}; y el fondo y cada una de las paredes laterales, será respectivamente de una sola pieza. La unión de las tablas laterales se hará con el ensamble de *cola de milano*, conocido con el nombre de «lazos». El fondo irá pegado y atornillado, y los bordes superiores de las medidas estarán cubiertos con una lámina de hierro.

La parte exterior de estas medidas llevará en caracteres claros la indicación de su capacidad.

Art. 16. Los raseros que se usen para estas medidas, serán de madera dura ó de metal y de forma cilíndrica.

Art. 17. Las medidas de capacidad para áridos, se verificarán de la manera siguiente: